

Financiero y Tributario

Diciembre de 2019



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- > Medios en sede de la entidad tenedora que realiza la actividad de arrendamiento de inmuebles.
- > Admisión recurso de casación sobre deducibilidad de los intereses devengados para la adquisición de acciones propias con inmediata amortización y reducción de capital
- > Resolución de la DGT relativa a la limitación a la compensación de bases imponibles negativas pendientes de compensación

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- > Sentencia del Tribunal Supremo que declara exenta fiscalmente la indemnización a los altos directivos por desistimiento de la empresa
- > Régimen de expatriados. Los días de traslado del trabajador deben computarse para el cálculo de la exención

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITP Y AJD)

- > Sentencia Tribunal Supremo extinción total del condominio: compensación del exceso de adjudicación mediante la entrega de bien privativo

OTRAS NOVEDADES

- > Sentencia del Tribunal Constitucional Sentencia del Tribunal Constitucional que declara nuevos supuestos de inconstitucionalidad en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana
- > Sentencia del Tribunal Supremo que avala la devolución de las retenciones practicadas por los dividendos percibidos. Fondos de inversión estadounidenses.
- > Perspectivas del acuerdo para el Brexit alcanzado por la Unión Europea y el Gobierno del Reino Unido



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Sociedad patrimonial. Medios en sede de la entidad tenedora de los inmuebles que realiza actividad económica de arrendamiento de inmuebles

La Dirección General de Tributos (en adelante, DGT) ha emitido una interesante resolución con número de referencia [V2114-19](#) en la que resuelve sobre el carácter patrimonial de una entidad que no dispone de los medios necesarios para el desarrollo de la actividad de arrendamiento inmuebles. La sociedad únicamente tiene arrendado un campo de golf y los medios necesarios para la gestión del arrendamiento los tiene subcontratados con otra entidad que no forma parte del grupo.

La DGT considera que la entidad es una entidad patrimonial aunque disponga de los medios necesarios para el desarrollo de la actividad subcontratados.

Cabe mencionar que la DGT se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la existencia de la actividad económica de arrendamiento de inmuebles cuando los medios personales y materiales se encuentran subcontratados con otra/s entidades con las que no se forme grupo. Al respecto, la DGT en resoluciones anteriores, acepta la existencia de actividad económica si, a pesar de no existir grupo, la gestión de la actividad de arrendamiento de inmuebles se desarrolla con medios subcontratados con otra entidad atendiendo a la complejidad y volumen de los arrendamientos (entre otras, [V1843-16](#), [V5283-16](#), [V0063-17](#) y [V2508-18](#), [V1604-17](#), [V1606-17](#) y [V1794-17](#)).

No obstante, aunque en la resolución [V2114-19](#) la DGT parece seguir en esta contestación un criterio diferente, no es posible concluir que esta resolución implica un cambio de criterio ya que, en el supuesto de hecho planteado en la consulta, la naturaleza del activo y volumen de

rentas a gestionar (solamente un campo de golf) impide calificar la actividad de arrendamiento como económica.

Admisión recurso de casación sobre deducibilidad de los intereses devengados para la adquisición de acciones propias con inmediata amortización y reducción de capital

El Tribunal Supremo ha admitido a casación un recurso que versa sobre la deducibilidad de los intereses asociados a un préstamo que financia la compra de acciones propias para su inmediata amortización y consiguiente reducción del capital social (auto de fecha 28/10/2019).

La Inspección tributaria consideró que los referidos intereses no podían constituir un gasto deducible, por no hallarse correlacionados con los ingresos.

La cuestión que se plantea al Alto Tribunal se refiere a la interpretación del artículo 14.1.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLIS).

En concreto, se plantea si cualquier gasto acreditado y contabilizado que no denote una correlación directa e inmediata con un ingreso empresarial ha de constituir necesariamente una liberalidad, que no resulta por tanto deducible; o bien si, la no deducibilidad de los gastos no correlacionados con los ingresos ha de interpretarse de una forma más amplia, de manera que resulta una condición precisa para la deducibilidad de cualquier gasto, sin que opere necesariamente respecto donativos o liberalidades.

Destacar que, esta cuestión resulta extrapolable al contenido del artículo 15. e) de la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades.



Resolución de la DGT relativa a la limitación a la compensación de bases imponibles negativas pendientes de compensación

La DGT ha emitido una interesante resolución con número de referencia [V2178-19](#) en la que modifica el criterio relativo a la limitación aplicable en la compensación de bases imponibles negativas pendientes.

El Centro Directivo resuelve si resultan de aplicación las limitaciones previstas en el artículo 26.4 de la Ley del IS en un supuesto en el que la adquisición de las participaciones se produjo en un periodo impositivo en que no estaba vigente la actual regulación.

Sobre esta misma cuestión, la DGT en la resolución con número de referencia [V1677-18](#) resolvía de forma afirmativa argumentando que *“ante la ausencia de un régimen transitorio, la limitación a la compensación de bases imponibles negativas es aplicable con efectos de los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, siempre que haya bases imponibles negativas pendientes de compensar en esos periodos impositivos, con independencia de los requisitos y condiciones exigidos se hubiesen producido en periodos impositivos iniciados antes de esa fecha”*.

No obstante, la DGT modifica el criterio en la resolución [V2178-19](#) y concluye que *“en la medida en que la adquisición de la participación mayoritaria del capital de la sociedad con pérdidas se produce con anterioridad a la entrada en vigor de la LIS, la limitación aplicable a la compensación de bases imponibles negativas sería la vigente en el momento de dicha adquisición, esto es, la regulada en el artículo 25.2 del TRLIS”*

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El Tribunal Supremo declara exenta

fiscalmente la indemnización a los altos directivos por desistimiento de la empresa

Con fecha 5 de noviembre de 2019 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la Sentencia núm. 1528/2019 que resuelve sobre la exención de la indemnización satisfecha en los supuestos de extinción de contratos de alta dirección por desistimiento de la empresa.

En este sentido, el Alto Tribunal concluye que los altos directivos tienen derecho a una indemnización mínima obligatoria de siete días de salario en metálico por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades y, por tanto, dicha cuantía indemnizatoria mínima tendrá la consideración de renta exenta de gravamen por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF).

En la citada sentencia, Tribunal Supremo acoge la jurisprudencia contenida en la Sentencia de 22 de abril de 2014 de la Sala de lo Social, competente por razón de la materia y concluye que el artículo 11.Uno del Real Decreto 1382/1985 reconoce el derecho a una indemnización mínima obligatoria de siete días de salario en metálico por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades, cuando el contrato de alta dirección se extinga por desistimiento de la empresa.

Así, el Alto Tribunal fija como jurisprudencia que en los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de siete días de salario en metálico por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades y, por tanto, esa cuantía indemnizatoria está exenta de tributación en el IRPF.

Dado que esta nueva jurisprudencia supone un cambio respecto del criterio hasta ahora mantenido, se abre la posibilidad de que los altos directivos que hayan percibido cantidades indemnizatorias por desistimiento empresarial puedan instar de la Administración tributaria la recuperación del impuesto satisfecho en los ejercicios no prescritos.



Para un estudio más detallado, nos remitimos al [legal flash publicado el pasado 26 de noviembre](#).

Régimen de expatriados. Los días de traslado del trabajador deben computarse para el cálculo de la exención

El Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid (en adelante, TEAR de Madrid), se pronunció en [su resolución de fecha 25 de febrero de 2019](#) sobre el cómputo de los días que el trabajador emplea en su traslado al extranjero a los efectos de la cuantificación de la exención aplicable sobre los rendimientos del percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero (prevista en el artículo 7 .p) de la Ley del IRPF).

En este sentido, el TEAR de Madrid resolvió que los días que el trabajador emplee en el traslado al extranjero o de regreso a España deben tenerse en cuenta para el cómputo del cálculo de la exención atendiendo a que los desplazamientos del trabajador se deben a una obligación impuesta por la entidad empleadora que deben computar como jornada laboral.

Por tanto, el cálculo de la exención de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero deberá incluir los rendimientos correspondientes a los días que el trabajador destina al traslado.

Cabe mencionar que sobre esta cuestión el Tribunal Supremo acaba de admitir un recurso de casación en el que se plantean los siguientes asuntos a resolver:

- (a) si la exención del artículo 7.p) LIRPF ha de aplicarse también a los días de efectivo desplazamiento, independientemente de la hora de llegada al país de destino o a España;

- (b) y si, a efectos de acreditar el derecho a la referida exención, puede considerarse suficiente el certificado emitido por la empresa empleadora.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITP Y AJD)

Sentencia Tribunal Supremo extinción total del condominio: compensación del exceso de adjudicación mediante la entrega de bien privativo

El Tribunal Supremo ha resuelto en su sentencia de fecha 30 de octubre de 2019 sobre la tributación, en sede del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, de un supuesto en el que se extingue totalmente el condominio mediante la asunción de la deuda hipotecaria, la adjudicación de bienes muebles y, en particular, mediante la adjudicación de un bien privativo a uno de los comuneros.

El Tribunal Supremo resuelve si resulta aplicable el artículo 7.2 B) de la Ley del Impuesto, en virtud del cual no se considerará que existe exceso de adjudicación sujeto a tributación en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, aquellas adjudicaciones que se realicen a uno de los comuneros cuando el bien sea indivisible y exista una compensación en metálico.

Al respecto, el Alto Tribunal resuelve que, en cuanto estamos ante un supuesto de extinción total del condominio en el que se especifican los derechos de cada comunero, el exceso de adjudicación que se compensa mediante la atribución de un bien privativo no queda sujeto a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales



Onerosas, sino que quedará sujeto a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados.

Por tanto, el Tribunal considera que a los efectos de determinar la tributación en sede del Impuesto debe tenerse en cuenta que se ha producido una efectiva extinción del condominio sin que los comuneros hayan obtenido ganancia alguna (dado que los comuneros han recibido una equivalencia de su cuota ideal).

OTRAS NOVEDADES

Impuesto sobre el Incremento de Valor de Inmuebles de Naturaleza Urbana. Sentencia del Tribunal Constitucional que declara nuevos supuestos de inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional ha publicado la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019 en la que resuelve favorablemente la cuestión de inconstitucionalidad contra los artículos 107 y 108 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, relativos a la base imponible y gravamen del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El Tribunal concluye que en las transmisiones de terrenos en las que el incremento de valor “real” del terreno sea inferior al incremento de valor que resulta del artículo 107.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, además, la cuota tributaria sea superior al propio incremento de valor “real”, se produce una vulneración de los principios constitucionales de capacidad económica y no confiscatoriedad, vulneración que determina la inconstitucionalidad del citado precepto.

Por tanto, se declara inconstitucional el artículo 107.4 de la LRHL, pero «(...) únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es

superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente».

En este sentido, cabe destacar que sólo podrán revisarse con fundamento en la sentencia las situaciones impugnadas sobre las que no haya recaído resolución administrativa o judicial firme a la fecha de su publicación.

Para un estudio más detallado, nos remitimos al [legal flash del Área de Derecho y Tributario de fecha 14 de noviembre de 2019.](#)

Retenciones fondos de inversión estadounidenses. Sentencia del Tribunal Supremo que avala la devolución de las retenciones practicadas por dividendos

El Tribunal Supremo confirma en su sentencia de 13 de noviembre de 2019, que la libre circulación de capitales comunitaria impide un trato fiscal discriminatorio entre fondos de inversión españoles y fondos estadounidenses comparables.

De esta manera, estos fondos pueden solicitar la devolución de la diferencia entre las cantidades retenidas por los dividendos percibidos (normalmente al tipo del 15%) y la tributación de los fondos españoles (1%).

El Tribunal Supremo ha entendido que la normativa española establece una restricción a la libre circulación de capitales en el modo en que somete a gravamen los dividendos percibidos por fondos de inversión extranjeros. Así pues, mientras que un fondo de inversión español puede cumplir determinados requisitos para quedar gravado al tipo del 1% (de manera que cualquier retención sufrida por encima de ese porcentaje es devuelta), los fondos extranjeros sufren una retención que se convierte en su impuesto definitivo.

En consecuencia, los fondos de inversión extranjeros con inversiones de cartera en



España pueden solicitar la devolución de las retenciones sufridas por encima del tipo del 1% de los dividendos recibidos, incluso si estos fondos son residentes en territorios no comunitarios como los Estados Unidos. El motivo es que la libertad fundamental en cuestión (libre circulación de capitales) también resulta aplicable en situaciones con terceros Estados.

Para un estudio más detallado nos remitimos al [legal flash del Área de Derecho y Tributario de fecha 27 de noviembre](#).

Perspectivas del acuerdo para el Brexit alcanzado por la Unión Europea y el Gobierno del Reino Unido

El pasado día 17 de octubre, los Jefes de Estado y de Gobierno de los otros 27 Estados Miembros de la Unión Europea dieron su respaldo a un nuevo [Acuerdo de Salida del Reino Unido de la Unión Europea y el EURATOM \(Acuerdo\)](#) y a la [Declaración Política sobre las relaciones futuras entre la UE y Reino Unido \(Declaración Política\)](#).

No obstante, el Brexit todavía necesita superar diferentes trámites. En primer lugar, el parlamento británico resultante de las elecciones anticipadas previstas para el 12 de diciembre deberá ratificar el Acuerdo. Bruselas confía que la concesión de una tercera prórroga hasta 31 de enero de 2020 permita superar la situación de bloqueo. En caso de voto favorable, a su vez, el Parlamento Europeo deberá ratificarlo también, como paso previo para que el Consejo Europeo pueda celebrar el Acuerdo en nombre de la Unión Europea y este entre en vigor.

Asumiendo su aprobación, según los plazos marcados, el Acuerdo entraría en vigor y el Reino Unido dejaría de pertenecer a la Unión Europea el 31 de enero de 2020 como muy tarde, salvo que se vuelva a prorrogar el plazo.

No obstante, se establecería un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre de 2020. Dicho periodo transitorio es susceptible de ser extendido hasta un máximo de dos años, siempre antes del 1 de julio de 2020, si bien durante dicha prórroga serían de aplicación ciertas condiciones particulares.

Durante el periodo transitorio, como regla general, el Derecho de la Unión Europea seguiría siendo aplicable tanto en como en relación con Reino Unido, con los mismos efectos y en las mismas condiciones que en el caso de los Estados Miembros; de hecho, en principio, durante este periodo debería entenderse que las referencias normativas del Derecho de la Unión Europea a los Estados Miembros incluyen al Reino Unido.

Para un estudio más detallado nos remitimos al [legal flash publicado el pasado día 3 de diciembre](#) en el que se analizan las consecuencias del Acuerdo entre Reino Unido y la UE en el ámbito de Residencia y Seguridad Social, Comercio, Servicios Financieros, Propiedad Intelectual, Protección de Datos, Jurisdicción, Ley Aplicable, Insolvencia y Fiscalidad.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2019 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.